

EXENTA N° 398/

SANTIAGO, 09 SEP 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.875, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2001; lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto con Fuerza de Ley N° 166 de 1978 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 83, de 1979, de Relaciones Exteriores, que fija el Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, y la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República;

**CONSIDERANDO:**

a) Que con fecha 23 de julio de 2014, mediante Oficio Público N° 9131, la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado la Solicitud de Información Pública del Sr. Bastián Fernández Osorio, ingresada al Servicio con fecha 24 de julio de 2014 FOLIO AC003C-0000060, requiriendo "... el monto recibido en pesos y/o dólares de cada miembro del equipo jurídico que representa a Chile y que trabaja en analizar la demanda interpuesta por el gobierno de Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, desde que fueron contratados hasta la fecha, ya sea por contrato fijo y/o honorarios."

b) Que la petición señalada en el Considerando anterior constituye una solicitud en el marco de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por lo cual corresponde que sea resuelta conforme al procedimiento administrativo especial establecido en el referido cuerpo legal.

c) Que el art. 21 de la Ley N° 20.285 dispone que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ... N° 4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren... a las relaciones internacionales... del país."

d) Que la solicitud se refiere a antecedentes que dicen relación directa con personas que han intervenido en la preparación de informes, así como en la redacción de documentos y actuaciones en el marco del proceso caratulado por la Corte Internacional de Justicia “*Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*” e iniciado por una demanda de Bolivia en 2013, el cual se encuentra actualmente en trámite.

e) Que este proceso se rige por reglas propias del derecho internacional, las que no fijan un plazo determinado para el término de las actuaciones judiciales ante la Corte; se tramita en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y de su Anexo, que contiene el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo valor es el de un tratado internacional vinculante para Chile, como consta en la Ley N° 8.402 de 25 de diciembre de 1945; y que también se rige por el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, que resulta igualmente vinculante para Chile.

f) Que con el fin de preparar y desarrollar su participación en el proceso en curso ante la Corte Internacional de Justicia, Chile debe contar con asesorías internacionales y nacionales especializadas, cuyos trabajos están destinados a su conocimiento exclusivo, debiendo adoptar las medidas para evitar el acceso de terceros, en atención a la naturaleza soberana de la defensa de los derechos del Estado ante tribunales internacionales y a los intereses nacionales que están comprometidos en este proceso.

g) Que de conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su Reglamento, los Estados deben respetar la reserva integral de todas las piezas del proceso presentadas a conocimiento de ese tribunal, reserva que sólo puede terminar por decisión de la propia Corte según lo estipula el artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de dicha Corte.

h) Que las consideraciones antes expuestas se aplican también a los medios de prueba y a las argumentaciones elaboradas por cada Estado, en cuya evaluación y elaboración intervienen asesores nacionales y extranjeros, quienes deben mantener reserva de los trabajos realizados y las opiniones que se les solicitan.

i) Que de conformidad con el artículo 42, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones”.

j) Que la demanda presentada por Bolivia contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia se refiere a temas vinculados al objeto, cumplimiento y ejecución de un tratado de límites, y que el Estado chileno debe contar con una defensa especializada y con experiencia en procesos internacionales, que cumpla con el deber de guardar reserva de sus actuaciones y opiniones a que se ha hecho mención.

k) Que la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, organismo dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, posee entre otras funciones según su Estatuto Orgánico, la de asesorar al Supremo Gobierno a través del Ministerio de Relaciones Exteriores e intervenir en todo lo que se refiere a los límites internacionales de Chile y sus fronteras y, con ese fin, le corresponde celebrar convenios con asesores nacionales y extranjeros para atender necesidades propias de la defensa ante la Corte Internacional de Justicia, en los ámbitos históricos, jurídicos, geográficos y cartográficos, los que deben permanecer en carácter de secretos para preservar precisamente los derechos e intereses del Estado chileno.

l) Que en el carácter señalado, este Servicio debe dar cumplimiento a sus funciones, observando las reglas que se aplican al proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia en el que Chile se encuentra actualmente involucrado, no pudiendo exponer a la publicidad los antecedentes referidos a los nombres y honorarios del equipo jurídico que lo representa en el período en que se solicita, que son los mismos que le siguen asesorando a esta fecha y que lo seguirán haciendo hasta que el proceso esté judicialmente terminado, habida cuenta de la existencia de obligaciones internacionales, derivadas de tratados plenamente vigentes en nuestro país que se lo impiden.

m) Que los antecedentes referidos a los nombres y honorarios del Agente y de los Co-agentes designados por el Estado de Chile en el citado proceso ante la Corte Internacional de Justicia de La Hava constituyen una excención a lo anterior

n) Que los trabajos que el equipo jurídico que asesora a Chile en el señalado proceso se encuentran en pleno desarrollo, sobre tareas cuya prosecución no ha concluido, y respecto de materias que dicen relación con aspectos referidos a la soberanía territorial y los límites del país, cuyo resguardo ante terceros Estados constituye un derecho fundamental del Estado chileno, que se encuentra demandado ante un tribunal internacional y ante el cual debe además dar cumplimiento a los acuerdos contraídos en el marco de un instrumento multilateral, como lo es la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su Reglamento.

## RESOLUCIÓN

1.- DENIÉGASE parcialmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N° 4, de la Ley N° 20.285, la solicitud de acceso a la información pública Folio AC003C-0000060, presentada por el Sr. Bastián Fernández Osorio, e individualizada en el Considerando a) de la presente Resolución, en lo que dice relación con "... el monto recibido en pesos y/o dólares de cada miembro del equipo jurídico que representa a Chile y que trabaja en analizar la demanda interpuesta por el gobierno de Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, desde que fueron contratados hasta la fecha, ya sea por contrato fijo y/o honorarios", con excepción de los referidos al Agente y a los Co-agentes designados por el Gobierno de Chile.

2.- DECLÁRASE secretos los nombres de los asesores, extranjeros y chilenos, que constituyen el equipo jurídico que representa a Chile ante la Corte Internacional de Justicia, en el proceso caratulado "*Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*", iniciado por una demanda de Bolivia en 2013, así como el detalle de los montos en pesos y/o dólares cobrados por aquellos, correspondientes al período desde que fueron contratados hasta la fecha de la solicitud, ya sea por contrato y/o honorarios, con excepción de los referidos al Agente y a los Co-agentes designados por el Gobierno de Chile.

3.- INCORPÓRESE en la oportunidad en que corresponda en el índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, los antecedentes señalados en el numeral anterior, como asimismo la presente Resolución denegatoria, una vez que se encuentre firme.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



(D. DANÚS CHARPENTIER) FERNANDO DANÚS CHARPENTIER

Embajador

Director Nacional de Fronteras  
y Límites del Estado (TP)

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento

JUAN ESTEBAN MUÑOZ ALIAGA